

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Húscar Eduardo Paniagua.

Abogado: Dr. Giordano Paulino Lora.

Interviniente: Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogada: Licda. Flavia Berenise Brito.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Húscar Eduardo Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1846092-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez, n.º. 23, ensanche Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-01-2017-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Húscar Eduardo Paniagua;

Oído a la Lic. Flavia Berenise Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrida la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente Húscar Eduardo Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Flavia Berenise Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 1126-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presento acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Pedro Luis Reyes Galves, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; Micaela Reyes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 50-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 1 y 13 de la Ley n.º 8-92, sobre Cédulas de Identidad y Electoral y Huascar Eduardo Paniagua Castro, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral II del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 50-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Micaela Reyes o Micaela Reyes Felipe y Huascar Eduardo Paniagua Castro, mediante resolución n.º 062-SAPR-2016-00214, del 13 de julio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal n.º 249-02-2017-SEN-00067, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Huascar Eduardo Paniagua y de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y abuso de confianza cometido por un asalariado en perjuicio de su empleador la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, así como de acceso ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano y artículo 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura de banco y pública, uso de documentos públicos falsos y estafa en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y robo de identidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148, y 405 del Código Penal dominicano y 17 de Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Huascar Eduardo Paniagua al pago de las costas penales del proceso, eximiendo a Micaela Reyes Felipe del pago de las mismas en virtud del acuerdo arribado entre las partes; **CUARTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, por un período de dos (2) años y siete (7) meses, quedando la imputada sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por ésta en la secretaría de este tribunal; b) Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de armas; d) Asistir a ocho (8) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Advierte a la condenada que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, en ocasión de este proceso, en virtud de que no concurren en este caso los presupuestos de cese establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a los Jueces de Ejecución de la Pena de Santo Domingo y San Cristóbal a fin de vigilar el cumplimiento de ésta sentencia. Aspecto civil; **OCTAVO:** Acoge la acción civil formalizada por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, representada por el señor José Arismendy Reyes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cambios legales vigentes; en consecuencia, condena a Huascar Eduardo Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por

los daños y perjuicios materiales y morales surgidos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **NOVENO:** Condena al señor Huáscar Eduardo Paniagua, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia No. 502-01-2017-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10/05/2017, por el señor Huáscar Eduardo Paniagua, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Cristian Júnior Félix, y sustentado en audiencia por el Dr. Jildano Paulino Lora, en contra de la sentencia penal número 249-02-2017-SSEN-00067 de fecha 20/03/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 249-02-2017-SSEN-00067 de fecha 20/03/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Falta de fundamentación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación o contradicción con la doctrina”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia objeto del recurso de casación violenta el debido proceso de ley, toda vez que en jurisprudencia constante ha sido establecido por máximo tribunal que las declaraciones de un imputado. Semejante proceder violenta el debido proceso que tiene rango constitucional, pues los jueces de fondo, no tomaron en cuenta el principio de que al momento de jerarquizar las pruebas deberán dar mayor valor a las que han sido aportadas en la audiencia pública excepto en caso de que haya contradicciones entre las aportadas en las fases anteriores y las del juicio. Que se violenta el debido proceso y los artículos 24, 166 y 172 de la normativa procesal penal, y más aun la Constitución de la República. La sentencia objeto del presente recurso de casación no da motivaciones objetivas sobre el porque impone condena al procesado en violación al debido proceso. En el caso de la especie el encargado de seguridad solo se limitó a averiguaciones de cuentas bancarias que en ejercicio de sus funciones en dicho banco no es contradictorias a ese tipo de averiguaciones y más aun no se presentaron pruebas tecnológicas de dichas averiguaciones, ya que dicho encargado de la seguridad bancaria se limitó a establecer verbalmente de supuestas averiguaciones de determinada cuenta bancaria, lo que no es un acicate seguro para una condenación. Con ese proceder se violenta jurisprudencia constante que señala que las declaraciones de un testigo interesado no constituyen pruebas completas y suficientes para una condenación, si esta no es corroborada con otras pruebas (sentencia 48 del 9 de marzo del 2007, Suprema Corte de Justicia). El tribunal a quo no actuó en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, del mismo modo dicho testimonio cae en contradicción y crea una duda razonable a favor del imputado, por lo que actuar de esa forma el tribunal a quo hizo una interpretación equivocada y errónea de la normativa procesal penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a quo, dio por establecido, lo siguiente:

6. Esta Sala de la Corte ha podido observar, que el tribunal de grado, realizó una correcta valoración a los testimonios, no verificándose contradicción en las declaraciones de los mismos, identificando claramente al imputado en la ejecución de los hechos, estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, en el entendido de que el imputado Huáscar Eduardo Paniagua, siendo empleado de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, con acceso al sistema de la información de la referida entidad bancaria, suministró a terceros la información necesaria de clientes para que el banco le entregara valores que provinieran de las cuentas

de éstos, para lo cual utilizaron cédulas falsas, incrustando las imágenes, en el caso de la especie, las de la co-imputada Micaela Reyes Felipe y otras personas que se presentaron a la sucursal del banco, las libretas de ahorros de la entidad bancaria de marras, de conformidad a la información suministrada por el imputado Húscar Eduardo Paniagua; a adhesión a esto se encuentran las pruebas documentales, periciales y materiales de la acusación (ver páginas 27 al 35 de la sentencia recurrida), entre ellas el Informe Confidencial n.º INF-DS-00005-14, de fecha 25/09/2014, emitido por el Segundo Vicepresidente de Operaciones Administrativas e Infraestructuras de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante el cual presenta un informe contentivo a la fuga de información para fraudes con libretas de ahorros, trayendo adjunto fotografías del escritorio de la computadora del señor Húscar Eduardo Paniagua Castro; en el que se observa las transacciones consultadas por el encartado desde su computadora de cada retiro, con anterioridad y posterioridad de realizados los mismos, de cada una de las personas que sus libretas fueron falseadas que forman parte del fardo probatorio de la acusación, cometiendo abuso de confianza en perjuicio de la entidad bancaria, su empleador. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, al acceder de manera ilícita, y proveer de informaciones confidenciales a terceros para hacer transacciones fraudulentas, tal como lo ha establecido el tribunal a quo; quedado claramente establecido que cada una de estas pruebas, pasaron el tamiz de la instrucción, encontrándose revestidas de legalidad, al ser pruebas ilícitas, dando cumplimiento a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166- del Código Procesal Penal, debidamente valoradas por el tribunal de grado; acatando debidamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al ajustarse la pena impuesta al hecho atribuido al justiciable, siendo justa y proporcional; valorando de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme le prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se muestra a continuación, página 45 considerando 15 de la sentencia impugnada; “75. Respecto del imputado Húscar. Eduardo Paniagua, el tribunal ha podido establecer más allá de toda duda, ciertamente, era la persona que tenía el acceso a la información y que consultó las cuentas en los momentos concomitantes y posteriores a la realización de los retiros fraudulentos. Este imputado ha sido mencionado por dos (2) testigos en supuestos o circunstancias diferentes, una testigo que señala que hizo dos (2) retiros de una cuenta de valores que fueron depositados en su cuenta legítima de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y que mientras se desplazaba hacia otra sucursal a hacer un segundo retiro, escuchó cuando Húscar o una persona llamada Húscar se comunicaba con quien lo acompañaba, y éste le respondió que iba camino a la otra sucursal Ese modus operandi, es concomitante, corresponde con el descrito, tanto por el testigo José Arismendy como por el informe que ha sido sometido al debate, en el que se verifica que ciertamente, en el momento previo, durante y posterior a la realización de los retiros, había un monitoreo de la información, que se realizaba desde el usuario del imputado Húscar Eduardo Paniagua en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y por tanto, se ha probado más allá de toda duda la acusación que ha sido presentada en contra de este ciudadano, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente; 7. El segundo medio del encartado versa en que el tribunal de grado omitió la lista de testigos que fueron aportados por la parte querellante y actores civiles, ni los acreditó, en violación a las disposiciones del artículo 194 del Código-Procesal Penal; esta Alzada después de analizados los argumentos planteados, observa que los mismos no corresponden a la verdad, en razón que en el transcurso del conocimiento del proceso, fue salvaguardado el derecho de defensa de las partes, conforme a los preceptos de la Carta Sustantiva, al verificar el cumplimiento de un debido proceso de ley; el juicio fue llevado a cabo como lo establece la normativa procesal penal, el querellante se les acreditaron todas las pruebas que le fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, siéndoles también comités las del Ministerio Público al cual se le dio la oportunidad de presentar sus pruebas; entendiendo esta Sala de la Corte que este aspecto tratado y mostrado por el recurrente, presenta total vaguedad, no aprecia esta Alzada afectación ni menoscabo a los derechos que le asisten, por lo que en este sentido se rechaza el segundo medio esbozado; 8. La Suprema Corte de Justicia, ha enumerado cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dicta exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio

confiable de tipo presencia entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencia! entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; (...) 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...) 9. Que se evidencia que el tribunal de grado es claro en sus motivaciones al establecer la violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos presentadas ante el tribunal a quo; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales, periciales y materiales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación es concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucra en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrirá en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizará la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Húscar Eduardo Paniagua, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en el recurso de casación interpuesto por Húscar Eduardo Paniagua, contra la sentencia n.º 502-01-2017-SS-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Lic. Flavia Berenice Brito, que afirma haberlas avanzando;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici